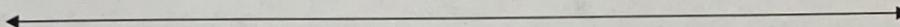


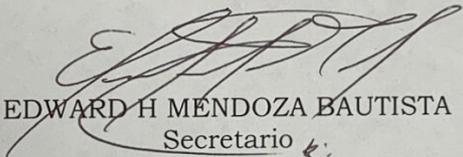
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 134 y 101 CGP).



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N°: 540013103 005 2019 00325 00  
DEMANDANTE REINALDO ROJAS CASTELLANOS  
DEMANDADO: BOLMAN NAVARRO CARVAJALINO Y OTROS  
CLASE DE TRASLADO: NULIDAD PROCESAL -  
FECHA DE FIJACION: 21 de Abril de 2021, Hora 08:00 am.  
FECHA DESFIJACION: 26 de Abril de 2021; Hora 05:00 pm.

Cúcuta, 21 de abril de 2021, Hora 08:00 a.m.

  
EDWARD H MENDOZA BAUTISTA  
Secretario

## 2019-00325-00 - SOLICITUD DE NULIDAD

EC

Eliana Cristancho <elianacr24@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 2:41 PM



Para:

- Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta

SOLICITUD DE NULIDAD.pdf  
224 KB

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Ciudad

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS**  
**DEMANDADO: YACID NAVARRO CARVAJALINO y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00325-00**

**ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 222.535 del C. S. de la J., en condición de apoderada judicial de la demandante, **remito al Despacho** archivo en formato pdf, contentivo de:

- Solicitud de nulidad

San José de Cúcuta, noviembre de 2020

Señora  
**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
Ciudad

Ref.: **Proceso Ejecutivo**

Radicado: **2019-00325-00**

Demandante: **Reinaldo Rojas Castellanos**

Demandados: **Bolmar Jesús Navarro Carvajalino**  
**Yacid Navarro Carvajalino**  
**Blanca Zoraida Jaimes**

**ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.535 del C. S. de la J., abogada adscrita a la **SOCIEDAD ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S.**, con NIT. 900.333.848-2, apodera de los demandados **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO, YACID NAVARRO CARVAJALINO y BLANCA ZORAIDA JAIMES**, formulo solicitud **NULIDAD**, con fundamento en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 y 134 y de los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020; con fundamento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como consecuencia de la declaratoria de pandemia generada por el COVID-19, en acatamiento de las medidas de aislamiento decretadas por el ejecutivo, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, con el Decreto 564 de 2020.

**2.-** A efectos de lograr el reinicio de labores de la Rama Judicial, expidió el Gobierno Nacional el Decreto 806 del 2020, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del covid-19", dentro del cual se destaca lo regulado en el artículo 2, que en su tenor literal señala:

***Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:*** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y*

*asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

(...)

**Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”

3.- Ante la necesidad de apremiante de garantizar el acceso a la administración de justicia bajo las premisas del debido proceso, lealtad procesal e igualdad de las partes, se expidió el Consejo Superior de la Judicatura las Circulares 011 y 027 de 2020, por medio de las cuales se establecieron los mecanismo y reglas establecidas para adelantar la justicia digital, comprendiendo la digitalización de los expedientes como requisito sine qua non para poder adelantar una actuación judicial.

4.- Consecuencia de ello, el C. S de la Judicatura expidió el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020 a través del cual se fijó el procedimiento de las actuaciones judiciales y la digitalización intrínseca de los expedientes para adelantar las actuaciones a las que hubiere lugar, deber este de digitalización en cabeza del órgano Judicial.

### CASO EN CONCRETO

En fecha 13 de noviembre de 2020 siendo las 11:58 a.m., teniendo en cuenta las actuales condiciones de aislamiento, la ausencia de atención física a usuarios en las sedes judiciales y el marco normativo descrito, solicité respetuosamente al Juzgado vía correo electrónico conceder acceso y/o envío de expediente en formato digital, sustentado en la garantía plena del debido proceso y del derecho de defensa que asiste a las partes intervinientes, a ejercer tanto dentro de este trámite judicial, como administrativo y/o policivo.

Los días 17 y 18 de noviembre de 2020 se ejecutaron por ante una Inspección de Policía, diligencias de secuestro respecto de los bienes inmuebles embargados, en acatamiento a unas ordenes comunicadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, las cuales se adelantaron en contravía del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Decreto 806 de 2020 que disponen:

**Artículo 1. Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Sin embargo, dentro de la actuación judicial de la referencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito no ha digitalizado el expediente toda vez que el mismo no fue remitido en la fecha solicitada, para efectos de conocer la piezas procesales que pudieran tenerse en cuenta en la diligencia policiva ya referida, siendo este un deber de la autoridad judicial so pena de lesionar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, lealtad procesal y equivalencia funcional, pues para aquella data la suscrita no pudo físicamente efectuar revisión física del expediente.

Si bien es cierto que previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto no era necesario, no lo es menos, que para ese instante se podía mediante la presencia física en las instalaciones judiciales proceder personalmente con el examen detallado de la foliatura, cosa, que en los tiempos actuales es imposible por lo ya expuesto.

Continuar al día de hoy – se reitera habida cuenta de las circunstancias de aislamiento social obligatorio –, con la práctica judicial agotar diligencias judiciales, administrativas y/o policiales sin contar para ello con el expediente digital, (que antes de la entrada en

vigencia del Decreto 806 de 2020 si resultaba viable), en el escenario anómalo que nos rodea, constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, un sesgo a la información y limita el derecho de defensa erigiendo una vulneración al derecho de defensa de los demandados que represento.

Se itera, no puede avalarse que en la fecha se entienda como válida y efectivamente una actuación administrativa y/o policía que derive de una de índole judicial, como se hacía antes del inicio de la pandemia generada por el covid-19, dado que dicha realidad nos enfrenta a una nueva dinámica procesal que implica un acceso irrestricto en condiciones de virtualidad y digitalización a las actuaciones judiciales.

Destáquese que la garantía de conocer todo el expediente no puede circunscribirse sólo al conocimiento que las partes tenían de las actuaciones previo a la emergencia que enfrentamos, sino el acceso a toda la actuación procesal, como salvaguarda del principio de igualdad de las partes en el proceso, tal y como lo enseñó la Corte Constitucional en Sentencia C-690/08.

Conforme todo lo expuesto, solicito al Despacho sirva declarar la nulidad de lo actuado y por consiguiente, disponga remitir el expediente digital con los respectivos permisos de acceso y visualización de la carpeta *one drive* conforme lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de tener un conocimiento pleno del expediente y proteger los principios de publicidad, contradicción y defensa.

Atentamente,

**ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ**  
**C.C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta**  
**T.P. No. 222.535 del C. S de la J.**



**RAD.2020-00034-00 - RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN CONTRA AUTO DE ESTADO 15 DE MARZO DE 2020**

2

Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

Mié 17/03/2021 4:47 PM

PARA QUE TENGAS CONOCIMIENTO, IGUAL LO IMPRIMO Y LEGAJAMOS REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.: 5750071 FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Reenvió este mensaje el Mié 17/03/2021 4:47 PM.

Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

Mié 17/03/2021 4:40 PM

Para:

- Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

CC:

- jurídica;
- espinelcandela@gmail.com

y 1 usuarios más

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB APELACION.pdf  
399 KB

Buenas tardes

Señora

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00034-00**

**DEMANDANTE: DIEGO HARVEY PARADA PEÑA Y OTRO**

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.**

El suscrito, en mi condición de Apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA**, comedidamente adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado el 15 de marzo de 2021 respecto el proceso en referencia.

El presente se envía igualmente a los demás sujetos procesales intervinientes en el proceso en referencia.

Con todo respeto,

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**

**Abogado**

**Asesor y Consultor Empresarial**

**AVP MAKRONEGOCIOS S.A.S.**

**VERJEL & CO**

**ABOGADOS**

**ASESORES Y CONSULTORES**

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza

Oficina 4-103,4-104 Tel.(7)5755958 - 5666696

Cel.316-5295491

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)

<http://www.verjelabogados.com/>

Cúcuta - Colombia

Señora

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
E. S. D.

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00034-00**

**DEMANDANTE: DIEGO HARVEY PARADA PEÑA Y OTRO**

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 15 DE  
MARZO DE 2021.**

El suscrito, **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.361.687 expedida en Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. 860.524.654-6 conforme consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente comparezco ante su despacho, dentro del término de Ley, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, conforme lo señala los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, contra auto notificado mediante estado de fecha 15 de marzo de 2021, que resolvió declarar no probada la excepción previa de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA SEÑORA YUDY CATHERINE FLOREZ DIAZ CON EL SEÑOR DIEGO HARVEY PARADA PEÑA, EN LA CALIDAD DE DEMANDANTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**, propuesta por esta defensa y **CONDENA EN COSTAS** a favor de la parte demandante, en los siguientes términos:

Teniendo de presente lo expuesto en el escrito de excepción previa presentado por el suscrito el 01 de julio del año 2020, se evidencia que la excepción se encuentra probada conforme lo expuesto por el apoderado de la parte actora en el escrito que corrió traslado a la mencionada excepción previa, resultando entonces que la excepción previa propuesta está llamada a prosperar conforme los términos del numeral 6 del artículo 100 del Código General Proceso, toda vez que la calidad de compañera permanente de la

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

señora **YUDY CATHERINE FLOREZ DIAZ** con el señor **DIEGO HARVEY PARADA PEÑA** NO SE ENCUENTRA PROBADA, y se requiere tal legitimación para que la misma actúe en el proceso en razón a las pretensiones de indemnización por perjuicios inmateriales a su favor que fueron alegadas, reiterando que dicha calidad de compañera permanente **NO HA SIDO PROBADA** como ese Honorable Despacho lo ha podido evidenciar dejando plena constancia que era la parte actora quien tenía en todo momento la carga de la prueba para demostrar tal calidad pero que en ningún momento lo hizo a pesar de dársele la oportunidad procesal para tal fin, motivo por el cual es procedente en todo sentido la excepción previa que fue propuesta de manera oportuna.

Teniendo de presente lo anterior, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la excepción previa no le pone fin al proceso de forma anticipada, si previene de nulidades futuras, puesto que es una situación que ese Honorable Despacho está facultado para resolver previo a la sentencia que termina el proceso en primera instancia, siendo necesario que se resuelva dicha excepción en este momento procesal puesto que así lo dispone el código general del proceso en su artículo 100 y subsiguientes, por lo que no es posible apartarse del texto legal para pretender resolver tal situación con la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, ante las consideraciones del despacho expuestas en el auto que se recurre mediante el presente recurso, es válido aclarar que la excepción se propuso conforme lo establecido en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, actuando el suscrito bajo el principio de buena fe y lealtad procesal al evidenciar la pretensión de indemnización a favor de una persona que no se encuentra legitimada para hacerlo, por tal razón, no es de recibo la condena en costas impuesta por ese Honorable Despacho máxime cuando en el expediente no reposa prueba que las mismas se causaron, en qué forma y aun cuando la excepción previa claramente es procedente para el caso en particular sin encontrarse un argumento jurídico para no acceder a la misma.

Es por lo expuesto anteriormente, que presento ante su Honorable Despacho el presente recurso, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado mediante estado de fecha 15 de marzo de 2021, recurso mediante el cual solicito de la manera más atenta y respetuosa, **SE REPONGA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO ANTES MENCIONADO Y POR ENDE SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN**

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**PREVIA PROPUESTA POR ESTA DEFENSA Y EN CONSECUENCIA SE EXCLUYA A MI REPRESENTADA DE LA CONDENA EN COSTAS ORDENADA, O EN CASO CONTRARIO, SE LE DE TRAMITE DE MANERA SUBSIDIARIA AL RECURSO DE APELACIÓN AQUÍ INTERPUESTO.**

### **NOTIFICACIONES**

Mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9A-45, piso 12 de Bogotá D.C.

El suscrito, recibiré notificaciones en mi Oficina ubicada en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficinas 4-103 y 4-104, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)

Los demandantes en las direcciones señaladas en cada uno de los respectivos libelos de demanda.

De la Señora Juez, con todo respeto,

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**  
**C.C. No. 13.361.687 de Ocaña**  
**T. P. No. 39743 del C.S.J.**

**Folios: 3**

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia  
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia  
Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



## 2019-00020-00 - APELACIÓN AUTO QUE REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO

1

Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

Vie 19/03/2021 11:39 AM

Se acusa recibido, buen día! REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.:  
5750071 FAVOR ACUSAR RECIBIDO

AS

ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>

Mié 17/03/2021 11:49 AM

Para:

- Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta;
- dpa.abogados

APELACIÓN AUTO QUE REVOCA MANDAMIENTO.pdf  
116 KB

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Ciudad

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.**  
**DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A.**  
**RADICADO: 2019-00020-00**

**CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., en condición de apoderado judicial de **LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, remito nuevamente al Despacho y a la parte demandada archivo en formato pdf, contentivo de:

- Recurso de apelación contra el auto que revoca el mandamiento de pago.

--

**CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**  
Abogado Universidad Simon Bolivar  
Gerente ATLAS S.A.S.  
[www.atlascorp.co](http://www.atlascorp.co)  
Cel. 310 5720621

San José de Cúcuta, marzo de 2021

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL**

Distrito Judicial de Cúcuta  
Ciudad

**Referencia:** Acción Ejecutiva  
**Radicado:** 2019 – 00020 – 00  
**Demandante:** Clínica Santa Ana S.A.  
**Demandado:** QBE Seguros S.A.

**CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad “Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S.” identificada con NIT. 900.333.848-2, en condición de apoderado judicial de la demandante **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**; dentro del término hábil para tal fin, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto calendarado 12 de marzo de 2021, notificado en estado del día 15 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso revocar el mandamiento de pago librado con proveído del 12 de junio de 2019.

**CONSIDERACIONES DE INCONFORMIDAD**

Señala la señora Juez, que los documentos allegados para cobro carecen de los requisitos exigidos para ser considerados como títulos complejos, con fundamento en lo cual concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba contra la demandada, menos aún, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Respecto de la postura asumida por el Despacho para decidir sobre el asunto puesto a su consideración – reposición interpuesta contra el auto que se ocupó de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad QBE –, que fue despachada desfavorablemente a los intereses de la Clínica Santa Ana S.A., al considerar que los títulos arrimados contienen obligaciones claras, expresas ni exigibles, al obviar los parámetros aplicables a aquellos expedidos por concepto de la prestación de servicios de salud, en lo tocante con los requisitos que deben acompañar cada una de las facturas cambiarias en su respectiva radicación o presentación para pago conforme lo establecido en las Leyes 1231 de 2008, 1438 de 2011 y 1122 de 2007, primera disposición esta que se ocupa de señalar los requisitos del título valor como obligación clara, expresa y actualmente exigible, y las dos últimas, que determinan los factores a tener en cuenta en el negocio causal, esto es, la prestación de servicios de salud a los beneficiarios y/o asegurados de la entidad responsable de pago.

Frente a este tópico particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha decantado su postura, señalando claramente qué en la solicitud de ejecución de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles corresponden al estudio de las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, es decir, que las facturas cambiarias obrantes en el proceso gozan de la totalidad de requisitos establecidos en el estatuto mercantil, tanto así, la aceptación de las

mismas a la luz del sistema normativo en el aspecto mercantil como aquel propio del negocio causal, como lo son, las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Lo anterior a fin de indicar, que la exigencia de requisitos adicionales de los títulos valores a que hace referencia la señora Juez, resulta errada, habida cuenta del escenario procesal en que se ventila esta causa, pues uno es el trámite de reclamación que se surte entre la institución prestadora del servicio de salud con la entidad responsable de pago, el cual se materializa en sede administrativa y comprende la fase reclamación de pago, actuación esta diametralmente opuesta a una ejecución en términos judiciales, como la que aquí se discute.

Si bien es cierto, que normatividad específica del sector se ocupa de regular lo atinente al trámite administrativo de reclamación de pago por parte de los prestadores del servicio de salud; el cual, tiene aplicación y la exigencia de presentación de dicha documentación es predicable única y exclusivamente en ese escenario particular, en el cual tan sólo interviene, la I.P.S y la E.R.P., pero no, para el estadio procesal en el que nos encontramos, pues ya el debate y aplicación de los plurimencionados requerimientos adicionales quedó zanjado y superado en el contexto indicado, con la radicación de facturas acompañadas de la totalidad de anexos, razón por la cual esta interpretación va en contravía con lo dispuesto para el efecto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al punto que extrañamente lo dicho por la señora Juez, se separa de la postura de dicha alta Corte en la materia, que a pesar de no ser un tema de pacífico tratamiento, lo cierto es que si hay unidad, en cuanto a la exigibilidad que prestan los títulos ejecutivos como los que a la presente solicitud de ejecución fueron adosados, para ampararse en **un salvamento de voto que no constituye tan siquiera precedente en la materia.**

De acuerdo con lo dicho, en tratándose del cobro de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud por vía judicial en la modalidad ejecutiva como la que aquí se adelantada, implica el análisis de la controversia ya a la luz de las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil, Código General del Proceso, Leyes 1231 de 2008, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, debiendo en consecuencia dejar de lado aquellas cuyo ámbito específico de aplicación ya concluyó, con el agotamiento del tópico de radicación el cual fue superado y el que si permite hacer gala de la exigencia de acompañar las facturas con la totalidad de anexos que para proceder con su pago directo requiere la entidad responsable de pago, tal y como la normativa del ramo lo impone, pues los mismos fueron expedidos justamente para aplicar, se insiste en la fase de reclamación de pago, pero bajo ningún presupuesto en la ejecución ante el Juez.

Porque nótese además, que una vez las facturas que componen esta ejecución fueron radicadas con la totalidad de soportes requeridos al efecto, tal y como fue el proceder de la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, estos fueron recibidos – de lo cual da cuenta el selló impuesto en cada uno de los títulos ejecutivos – al encontrar **QBE, que los mismos se encontraban satisfechos, pues de no ser así debió proceder con su devolución** por ausencia de requisitos, cosa que aquí muy a pesar de lo dicho por la señora Juez, no tuvo ocurrencia, razón por la cual, como ya se dijo, la exigencia en cuanto a soportes adicionales, fue ya agotada y excluida de este escenario procesal.

Aceptar como válida la tesis esgrimida por la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, significa entender el proceso ejecutivo como una tercera instancia en cuanto al debate que se suscita con la radicación de las facturas, siendo claro que ese trámite ya se agotó, dentro del cual se surtió el debate de formalidades y anexos de ley y lo que aquí se persigue es el cobro de obligaciones contenidas en facturas que comportan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, debido al no pago de las mismas en sede de reclamación administrativa.

Ahora, en cuanto al tratamiento de título complejo que aduce el Despacho que debe darse a los aquí ejecutados, dicho tópico en oportunidades varias ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>, indicando estas corporaciones que: *“La factura conforme al Decreto 4747 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social y la Ley 1438 de 2011 se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios en salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador (...)”*.

De acuerdo con lo dicho entonces, están habilitadas las I.P.S. para solicitar a las ERP, el pago por concepto de prestación de servicios y la presentación de ese reclamo debe ir acompañada de los soportes definidos por la normatividad citada, surgiendo en ese momento para la destinataria de los documentos el deber de realizar un análisis y estudio previo de lo recibido, teniendo como ya se dijo en ese momento la **oportunidad de proceder con su devolución** – cosa que en el sub examine ni ocurrió y menos aún se probó – en caso de adolecer de los anexos requeridos o formular glosas dentro del término establecido para ello. Luego, superada esa etapa de solicitud de pago por vía administrativa, las facturas radicadas respecto de las cuales no se haya producido devolución o formulación de glosas, se erigen a partir de allí exigibles por sí solas, pues no puede perderse de vista, que las mismas persiguen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud conforme lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, lo cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de acompañar la factura adosada para cobro de una denominada exóticamente – por no decir menos – cuenta de cobro debidamente radicada junto con el oficio remisario, o soporte que de cuenta que su presentación, que en criterio de la Juzgadora traduce entre líneas una falta de aceptación de los títulos valores, desconoce su señoría la regulación de esta figura, a la luz del contenido del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

De la normatividad en cita contrastada con la revisión de la totalidad de facturas que integran esta ejecución, se encuentra que las mismas (cada una de las arrimadas) cuenta con sello de recibido por parte de **QBE**, encontrándose en consecuencia

<sup>1</sup> Sentencia de segunda instancia 2019-00384-00-03

acreditado este requisito formal de los títulos y consolidándose la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la Clínica Santa Ana S.A.

### PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Honorable Magistrado revocar la providencia recurrida y en consecuencia, mantener incólume el mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2019 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por encontrarse los títulos ejecutivos contentivos de dichas obligaciones dinerarias, revestidos de la totalidad de requisitos establecidos en los artículos 621 y ss. del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y leyes 1231 de 2008 y 1438 de 2011, constituyendo, se insiste, **obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.**

Atentamente,



**CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**  
C.C. No. 88.256.775 de Cúcuta  
T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.